

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05 308 40 03 001-2023-00075-01
Accionante	YONI DLEON ECHAVARIA
Accionada	COLCERÁMICA S.A.S
Sentencia N°	S.G. 035 2ª. Inst. 017
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **YONI DLEON ECHAVARIA** actuando en nombre propio, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada del 22 de febrero de 2023, proferida por el Juez Civil Municipal de Girardota, en la acción de tutela instaurada en contra de **COLCERÁMICA S.A.S.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De la protección solicitada

La pretensión formulada por **YONI DLEON ECHAVARIA**, mediante apoderado judicial se concreta en que le sea protegido su derecho fundamental de petición, que considera le está siendo vulnerado por **COLCERÁMICA S.A.S.**

Solicita, en consecuencia, que se revise la decisión tomada por el Juzgado de primera instancia, ya que considera que sí se ha vulnerado su derecho ya que la accionada no contestó la petición de fondo a lo pedido el 25 de octubre de 2022.

En los argumentos fácticos relata que el 25 de octubre de 2022, elevó derecho de petición requiriendo lo siguiente:

"Listado de materias primas. Agentes y factores de riesgo por secciones y puestos de trabajo Relación de trabajadores expuestos. Informe de relación de los elementos de protección personal que se suministra a los trabajadores. Recopilación y análisis estadístico de los A.T y El Resultado de inspecciones periódicas. Informe de cumplimiento del programa de capacitación y entrenamiento. Planes específicos de emergencia. Incidentes y accidentes de Trabajo presentados en la empresa. Ausentismo general. Informe actualizado de pago de aportes a Seguridad Social, directos. Políticas de Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa. Cronograma de actividades y Plan de Trabajo Anual. Última valuación del SSGSST. Índices de frecuencia y severidad de los A.T. Tasas de ausentismos general. Grado de cumplimiento del SGSST. Informe y constancia de despliegue y socialización de la exposición a riesgos presentes en las áreas de trabajo a los trabajadores. Presupuesto de Inversión en seguridad y definición de recursos. Informe de la ARL de asesoría y asistencia técnica en la empresa y trabajadores afilados. Mediciones de riesgos laborales, ruido, material, particulado y todos los que corresponden a la actividad de la empresa. Marco Legal de la Salud Ocupacional" Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo"."

Recibiendo respuesta por el Empleador el 18 de noviembre de 2022, solicitándole prórroga para dar una respuesta de fondo, y en tal sentido recibió respuesta al derecho de petición el 28 de noviembre de 2022, dicha respuesta no fue aceptada por el accionante por no darle la información solicitada y en tal sentido interpone la acción constitucional para la protección de su derecho fundamental de petición.

2.2. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue presentada el 17 de febrero de 2023, admitida mediante auto de la misma fecha, por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso concederle a la accionada el término de dos días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

Colcerámica S.A.S., rindió el informe correspondiente, aclarando que el accionante eleva derecho de petición indicando que actúa como representante del COPASST de la Planta Girardota, pero no aporta constancia que acredite su condición, ni constancias que los miembros lo acreditan como vocero para solicitar los referidos documentos, aun cuando su cargo de secretario no tiene descrita entre sus funciones la solicitud de información, razón por la que, en correo electrónico del 29 de noviembre de 2022, le respondió en los términos antes descritos.

Lo anterior, entendiendo que el lugar idóneo para conocer o solicitar la información, es en la rendición de cuentas. Espacio que se realiza con la participación de todos los miembros del Copasst, conforme lo establecido por el numeral 3 del artículo 2.2.4.6.8 del Decreto 1072 de 2015; rendición de cuentas fijada para el 22 de febrero de 2023.

2.3. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 22 de febrero de 2023, negándola por improcedente.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad del derecho de petición; y en el análisis del caso concreto advirtió la improcedencia de la acción de tutela, por no haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, ya que el accionante sólo interpuso la acción de tutela 3 meses después de haber considerado que se le estaba vulnerando su derecho de petición sin que expusiera los motivos de su demora, aunado a ello, consideró que la actora no agotó los medios ordinarios, en el sentido que si pretende resolver controversias de índole laboral, no puede sustituir el procedimiento adecuado para este.

2.4. De la impugnación

La parte accionante presentó impugnación al fallo emitido por el Juez de primera instancia en el término oportuno, manifestando su inconformidad ya que considera que se cometió un error al tomar la decisión, en el sentido que sí se vulneró su derecho fundamental de petición, ya que la respuesta otorgada por la accionada no cumple con los lineamientos del artículo 23 de la Constitución, ya que lo solicitado en la petición no esta acorde a la respuesta, ya que esta no es de fondo, negando la entrega de documentos solicitados; y en tal sentido, solicita se revise el fallo de primera instancia y se protejan sus derechos.

2.5. Presentación de los problemas jurídicos:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, el problema jurídico que plantea el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

1. ¿Es procedente que por vía de esta acción se conceda el derecho de petición a la accionante, que considera vulnerado por parte de la accionada ante la falta de respuesta de fondo a la petición elevada el 25 de octubre de 2022?

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el derecho fundamental de petición y (ii) se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3.- Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia. Sentencia T-332 de 2015.

La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las

cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado³.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. EL CASO CONCRETO

La inconformidad del accionante, con el fallo de tutela proferido en primera instancia por el Juez Civil Municipal de Girardota, Ant., radica, esencialmente, en que dicho funcionario i) negó por improcedente la acción de tutela, ya que esta no cumplía con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, pero el accionante aduce que dicha interpretación fue errada ya que la entidad accionada no dio una respuesta, congruente y de fondo a lo solicitado, por lo que no está de acuerdo y por ello, solicita que sea revocada la decisión.

Para el caso en concreto, se observa que, el 25 de octubre de 2022 el accionante actuando en nombre propio, presentó derecho de petición ante la Colcerámica S.A.S., con el fin de que le aportaran una serie de documentación con la finalidad de revisar datos por parte del COPASST (COMITÉ PARITARIO DE SEGURIDAD S SALUD EN EL TRABAJO), comité del cual indica el accionante ser parte, así las cosas, la accionada contestó posteriormente la petición el 28 de noviembre de 2022.

Con la notificación de la tutela, la accionada contestó indicando que dio respuesta de forma clara y de fondo a la petición invocada, sólo que no entregó los documentos, ya que el lugar idóneo para conocer o solicitar la información requerida, es en la rendición de cuentas impuesta por el Decreto 1072 de 2015, en su artículo 2.2.4.6.8. Obligaciones de los empleadores; espacio que se realiza con la participación de todos los miembros del Copasst y por ello, se convocó a una primera rendición de cuentas a las altas direcciones y que con ocasión a esta y el plan de trabajo propuesto por el COPASST, se fijó como fecha para la rendición de cuentas para el 22 de febrero de 2023, en donde podrían resolverse todas las inquietudes que dicho comité exponga.

Ahora, sobre los motivos de impugnación, encuentra el accionante que si existió una vulneración por parte de la accionada, en el sentido que no dio una respuesta congruente y de fondo frente a la petición instaurada ya que no le entregaron la documentación solicitada y sólo se remitieron a indicarle una fecha para realizar con el Copasst la rendición de cuentas en el mes de enero, pero que aduce que no se trató ningún tema, y en tal sentido persiste la vulneración ante la negación y dilatación en la información requerida.

Por lo anterior, le corresponde esta instancia determinar si la respuesta fue acorde a la normatividad vigente, observando que el tema principal de petición es la entrega de una serie de documentación sobre los implementos y manejos que el empleador hace para mantener la seguridad social en el trabajo, aunado a ello, constatar si este es el medio eficaz para la protección del derecho invocado.

En ese aspecto, la accionada le indicó en respuesta del 28 de noviembre de 2022, que la información requerida debe ser revisada mediante la figura de la rendición de cuentas y que según la normatividad vigente debe hacerse mínimo una vez al año, y que en razón a la solicitud se fijaría en el mes de enero una fecha para efectuarla (véase imagen).

Por esto ante su solicitud le informamos para el mes de enero de 2023 se agendará un espacio de rendición de cuentas con los miembros del Copasst. Aquí se dará a conocer por el área encargada las gestiones realizadas en el año 2022, y podrá ser aclaradas las dudas o inquietudes que llegasen a presentar por el Copasst.

Frente a la respuesta remitida al accionante por parte de Colcerámica S.A.S, se advierte que la misma es congruente con lo solicitado en el sentido que según el Decreto 1072 de 2015, impone obligaciones al empleador, siendo una de ellas, la protección de la seguridad y la salud de los trabajadores, acorde con lo establecido en la normatividad vigente, y que establece los siguiente: *“3. Rendición de cuentas al interior de la empresa: A quienes se les hayan delegado responsabilidades en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG- SST), tienen la obligación de rendir cuentas internamente en relación con su desempeño. Esta rendición de cuentas se podrá hacer a través de medios escritos, electrónicos, verbales o los que sean considerados por los responsables. La rendición se hará como mínimo anualmente y deberá quedar documentada”.*

En tal sentido, tenemos que la respuesta es congruente y de fondo, pues se fijó fecha para rendir cuentas a los integrantes del Comité Paritario de Seguridad Social en el trabajo COPASST, para el 22 de febrero de 2023, y es por ello, que considera esta Judicatura que no existe una vulneración actual al derecho de petición invocado, pues es claro que las respuestas otorgadas pueden ser positivas o negativas, siendo para el caso una negativa en el sentido de no entregar tal información al accionante, pues esta debe ser conocida por todos los integrantes del Copasst, en un ámbito adecuado y dispuesto para ello y así se programó.

Ahora, respecto de la solicitud del accionante de requerir al empleador para que aporte documentación en la que se demuestre que el es el secretario, esta Judicatura le indica que no es el escenario pertinente para hacerlo, ya que lo que se discute es la vulneración o no del derecho invocado y no de su calidad o no de secretario en el COPASST. Sobre la improcedencia de la acción por falta del requisito de subsidiariedad, observa esta dependencia que el accionante sí contaba con otro medio para solicitar lo requerido en su petición pues al hacer parte del comité de seguridad social de Colcerámica, contaba al igual que los demás integrantes con la oportunidad de solicitarle a su empleador la rendición de cuentas y así resolver sus dudas respecto del manejo que hace de la seguridad social y salud de sus empleados y no pretender saltarse el procedimiento regular para ello, pues si bien el derecho de petición es un derecho al que se puede acceder con el fin de buscar alguna información de interés público o particular, nos encontramos frente a una situación específica que implica el derecho de información pero por otro medio previsto y que el accionante no demostró haber agotado.

Así las cosas, esta Judicatura comparte la decisión tomada por el Juez de primera instancia, y por ello habrá de confirmarse la decisión emitida el 22 de febrero de 2023, por el Juez Civil Municipal de Girardota.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

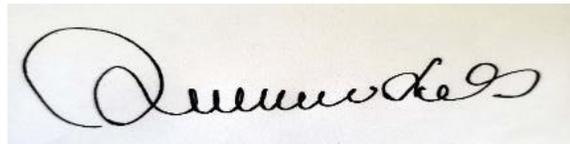
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, **calendada 22 de febrero de 2023**, dentro de la acción de tutela formulada por YONI D LEÓN ECHAVARRÍA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**